





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 16 de enero de 2024

Radicado 05000 22 13 000 2023 00252	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00256	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores LUISA FERNANDA RUIZ CHICÁ, DARÍO ALBERTO RUÍZ CHICÁ, LINA ALEXANDRA RUÍZ MUÑOZ, JUAN GUILLERMO VARGAS GARCÍA, ÓSCAR DE JESÚS BERNAL RUÍZ, Y CLAUDIA MARCELA RUÍZ VÉLEZ, y demás partes e intervinientes del proceso radicado 2010 00097 00 que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral – Antioquia la sentencia proferida dentro del trámite tutelar, promovido por ÓSCAR HERNÁN, MANUEL RUBÉN, Y MARÍA CRISTINA RUÍZ JARAMILLO en contra el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL, radicado 05000 22 13 000 2023 00252 00, emitida por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 12 de enero de 2024, mediante la cual se dispuso:

*"...**PRIMERO.- CONCEDE** el amparo del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes OSCAR HERNAN, MANUEL RUBEN y MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO y en consecuencia, se ordena al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL que en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver sobre los cuestionamientos realizados por la parte accionante en memorial presentado el 6 de octubre de 2023, al interior del proceso sucesorio de que da cuenta la acción tutelar, en armonía con los considerandos. **SEGUNDO.-** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO.-** De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020..."*

Se anexa providencia.

Medellín, 16 de enero de 2024


EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia:	005
Proceso:	Acción de Tutela 2da instancia
Accionante:	Oscar Hernán Ruíz Jaramillo y otros
Accionado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral
Magistrado Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-000-22-13-000-2023-00252-00
Radicado Interno:	2023-00613
Decisión:	Se accede al amparo de los derechos fundamentales invocados, pero solo en relación con algunos de los cuestionamientos realizados por la parte accionante al juzgado accionado
Tema:	Falta de cumplimiento del requisito de la subsidiariedad de la acción respecto a unas actuaciones y procedencia del mecanismo de amparo frente a la omisión en el pronunciamiento solicitado frente a algunos interrogantes efectuados en el proceso referenciado en la acción tutelar.

Discutido y Aprobado por acta N° 006 de 2024

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por OSCAR HERNAN, MANUEL RUBEN y MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL, previo recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la acción

Los señores OSCAR HERNAN, MANUEL RUBEN y MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO interpusieron acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL, de cuya narrativa factual que sirvió de sustento a la presente acción se extrae lo siguiente:

Los señores OSCAR HERNAN, MANUEL RUBEN y MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO son propietarios dominantes de los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 002-2421, 002-2422, 002-2423, 002-3445, 022-3446, 002-3447 y 002-2409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral.

Los anteriores predios están siendo incluidos en la sucesión doble e intestada de los señores JESUS ANTONIO RUIZ SALINAS y MARINA JARAMILLO DE RUIZ, padres de los accionantes, radicada con el Nro. 2010-00097 y que cursa ante el Juzgado accionado.

El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL procedió al secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 002-2421, 002-2422, 002-2423, 002-3445, 022-3446, 002-3447 y 002-2409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, pese a que desde el mes de enero de 2023 los accionantes le pusieron en conocimiento que son de su propiedad, pese a lo cual, no han sido retirados de la sucesión para hacerles la entrega de los mismos a sus dueños.

En especial, el inmueble identificado con la matrícula Nro. 002-2421 ubicado en la calle 51 N° 50-36/40/42 está presentando dificultades, debido a que las maderas están podridas y comidas por el comején, generando alto riesgo a personas que entran diariamente a unos locales comerciales que están arrendados, a realizar compras y otros tipos de negocios comerciales.

La determinación adoptada por el juzgado accionado está afectando enormemente a los accionantes, toda vez que los arriendos y los frutos de los inmuebles están siendo consignados en cuentas del despacho.

El 6 de octubre de 2023, los actores elevaron un derecho de petición al juzgado, con el fin de consultar quién pagará los daños y perjuicios que se ocasionarían en caso de ocurrir algún siniestro con los locales comerciales que están en mal estado; empero, no han obtenido ninguna respuesta, pese a que los bienes ya deberían de haber sido retirados del proceso de sucesión, por lo que urge que el juzgado conteste el derecho de petición, ya que está vulnerando el mismo.

Fundados en lo anterior, los actores constitucionales elevaron las siguientes pretensiones:

"Solicito, Señores Magistrados se sirvan ordenar la suspensión inmediata de la actuación perturbadora del derecho de petición".

1.2. De la actuación de primera instancia hasta antes de dictar sentencia

El 7 de diciembre de 2023, se admitió la acción de tutela, se ordenó la vinculación a las partes e intervinientes del proceso de sucesión de los causantes Jesús Antonio Ruiz Salinas y Marina Jaramillo de Ruiz, radicado con el Nro. 2010-00097-00, a quienes se les concedió término de dos (2) días para contestar la presente acción constitucional y se decretaron pruebas.

1.2.1. De la contestación

El **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL**, luego de realizar un amplio recuento procesal de la actuación surtida al interior del proceso sucesorio de que da cuenta la acción tutelar, señaló que el 29 de noviembre de 2023 resolvió sobre las diferentes solicitudes presentadas por los sujetos procesales y la secuestre designada en el proceso, con el fin de dar trámite, consistentes en: (i) reconocer como herederos de los causantes por el fenómeno de representación a los señores María Victoria y Oscar de Jesús Bernal Ruíz, de la reconocida heredera Marina Ruíz Jaramillo y bajo beneficio de inventario; mientras que frente a los hijos del heredero Jesús Antonio Ruíz Jaramillo, también fallecido en los últimos meses, se les requirió a efectos de que comparecieran e indicaran sí aceptaban la herencia y bajo que modalidad; (ii) se reconoció a Hilda Mariela Velásquez Duque como subrogataria de los derechos herenciales que le pudiesen corresponder al señor Julio César Ruíz Jaramillo en la sucesión de los causantes; iii) Se aceptó la renuncia al cargo de secuestre presentada por la auxiliar de la justicia Miryam Aguiar Morales, indicándole que debía rendir cuentas definitivas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, así mismo, se designó una nueva terna de auxiliares para reemplazar a la secuestre; advirtiéndose que mientras ello se lograba, serían los herederos quienes administrarían los bienes denunciados como de la sucesión y proceder a gestionar lo pertinente para la realización de las obras de reparación y/o mantenimiento de los bienes, en especial, el inmueble ocupado por el señor Juan Fernando Echeverri y la finca "La María"; iv) al no haber sido objetado el avalúo dado al derecho cuota del 25% en el predio con matrícula 002-0002421 se aprobó dicho inventario y avalúo; v) para la diligencia de

secuestro de dicho porcentaje del 25%, se dijo que hasta no estar debidamente posesionado el nuevo secuestro, ello no se podría cumplir; vi) se encontró improcedente lo pedido por el apoderado de los accionantes, en cuanto a efectuar partición de los bienes ya inventariados y valuados, pero sí requerir al partidario designado para que procediera a revisar si los cuestionamientos efectuados al inicio de su posesión frente al trámite sucesoral ya estaban satisfechos; vii) para responder al apoderado de Hilda Mariela frente a qué dineros estaban en depósito, se dijo que ello ascendía a una cuantía de \$127'805.676, incluso, que se estaba haciendo revisión de las consignaciones para constatar lo planteado por la saliente secuestro y el apoderado de Luz Ofelia y otros; viii) se corrió el correspondiente traslado del informe de gestión brindado por Luz Ofelia Ruíz Jaramillo a los demás sujetos; ix) sobre lo señalado por el apoderado de Hilda Mariela Velásquez Duque y de los interesados María Cristina, Manuel Rubén y Osear Hernán Ruíz Jaramillo, en cuanto a que en los bienes denunciados de la sucesión existían otros propietarios con base en los certificados especiales emitidos por el registrador, lo cual no permitía que esos bienes se incluyeran en la sucesión, se expuso que ese ya era un tema definido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, ello cuando dentro del proceso de simulación que tales autoridades conocieron, se dispuso que las escrituras públicas mediante las cuales los causantes Jesús Antonio Ruíz Salinas y Marina Jaramillo de Ruíz vendieron sus bienes, eran simuladas y, por lo tanto, los bienes regresaban a cabeza de los causantes en cita, entre otras decisiones, determinación que solo fue recurrida en sede de reposición por el apoderado de la señora Hilda Mariela Velásquez Duque, estando pendiente de surtir los correspondientes traslados.

Agregó el cognoscente convocado que no es cierto lo afirmado por los accionantes, puesto que el juzgado sí ha estado presto a ofrecer respuesta a las inquietudes de sus apoderados incluso, a las que tales interesados en nombre propio han presentado y, por ende, no se han desconocido sus derechos fundamentales, puntualizando que en la diligencia de inventarios y avalúos practicada el día 23 de abril de 2014, los bienes que los hoy accionantes dicen les pertenecen conforme a los certificados especiales expedidos por el actual Registrador de Abejorral, también fueron inventariados como de la sucesión por parte del mismo apoderado que hoy

los representa, siendo por ende extraño lo que ahora se afirma en sede de tutela.

Añadió que el 25% del predio con matrícula Nro. 002-0002421, que no aparecía embargado inicialmente para el proceso sucesorio, se explica porque el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Medellín con base en las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín y la Sala Civil del Tribunal de Medellín, proferidas dentro del proceso con radicado Nro.05001310300519970593800, dispuso la cancelación de la anotación mediante la cual el señor Oscar Hernán le vendió dicho porcentaje a Hilda Mariela Velásquez Duque, pero atendiendo a que Oscar Hernán lo adquirió de parte de la Sociedad Ruiz Jaramillo y Cía S.C.A y el Tribunal de Medellín ordenó que se cancelara la anotación mediante la cual el señor Jesús Antonio Ruíz Salinas y Marina Jaramillo de Ruíz le vendieron dichos bienes a la sociedad en cita, ello tiene como efecto que todos los demás actos realizados con posterioridad a dicha escritura, también quedarán afectados por la simulación, lo que al parecer no tuvo en cuenta el actual Registrador de Instrumentos Públicos de Abejorral, cuando en la expedición de los últimos certificados a los hoy accionantes, no advirtió que desde el año 2014, ya había operado una medida cautelar de embargo frente a tales bienes con ocasión de la sucesión, lo que posibilitó que el Juzgado dispusiera el secuestro de tales raíces, siendo necesario que se vincule a tales autoridades, ya que la discusión y/o inconsistencia que hoy tienen los actores constitucionales frente a la titularidad de esos bienes, puede tener origen en los fallos y decisiones de ejecución adoptados por éstos, así como en la posición asumida por el actual Registrador de Instrumentos Públicos de Abejorral, que según algunas manifestaciones verbales de los accionantes, es del criterio de que el simple hecho de que se dispusiera la simulación del acto de disposición de esos bienes por parte de los causantes Jesús Antonio Ruíz Salinas y Marina Jaramillo de Ruíz, afectaba solo ese acto y no los que con posterioridad se efectuaron frente a esos bienes que adquirió la sociedad Ruíz Jaramillo y Cía S.C.A, como lo infirió en su momento el funcionario registral, el que en febrero de 2014 inscribió la medida cautelar de embargo decretada por este despacho frente a los bienes que fueron denunciados como de la sucesión, lo que insiste, fue omitido por el actual Registrador al expedir a finales del año 2022 a los hoy accionantes otros certificados especiales a los bienes mencionados.

Refirió que sobre ese 25% del derecho cuotativo existente en el predio con matrícula Nro. 002-0002421 y que según las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales que conocieron del proceso de simulación también resultó afectado con la allí resuelto, aún no se ha dispuesto el embargo y el secuestro dado que la secuestre designada renunció y a que aún no se ha obtenido información alguna de los auxiliares que hacen parte de la terna que últimamente se designó mediante proveído del 29 de noviembre de 2023 en cuanto a su aceptación del cargo e incluso, ese proveído aún no está en firme por cuanto el apoderado de la señora Hilda Mariela Velásquez Duque, lo impugnó.

Adicionalmente, el judex accionado adujo que la acción de tutela deviene improcedente en este evento, toda vez que el recurso interpuesto frente a la decisión adoptada el 29 de noviembre de 2023, está pendiente por ser resuelto.

Por su parte, la señora **MARIA STELLA RUIZ JARAMILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó que la petición elevada por los aquí accionantes ante el juzgado accionado consistió en: i) que se excluyan unos bienes de la sucesión y ii) que esos bienes están presentando afectaciones que deben ser atendidas, pretensiones que ya fueron resueltas, puntualizando al respecto que los bienes referenciados en dicha petición están inventariados desde el año 2014 y la atención de los mismos ya fue ordenada por el despacho en auto de noviembre 29 del 2023 y que fue notificado antes de haberse presentado esta acción de tutela.

Frente al requisito de la inmediatez de la acción, puso de manifiesto que los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 002-2421, 002-2422, 002-2423, 002-3445, 022-3446, 002-3447 y 002-2409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, hacen parte de la masa sucesoral de los señores Jesús Antonio Ruiz Salinas y Marina Jaramillo de Ruiz, debido a que en sentencia de diciembre 6 de 1999 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, se declaró la simulación de varias escrituras de compraventa por medio de las cuales se dijo enajenar dichos inmuebles, por lo que tales bienes volvieron al haber de la masa

sucesoral, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil en sentencia No.022 de abril 17 de 2007, es decir, que los bienes salieron del patrimonio de los accionantes hace más de 16 años y debido a estas decisiones, desde el año 2014 fueron inventariados en el trámite sucesoral, inclusión ejecutoriada desde hace más de 8 años.

Ultimó que la petición elevada por los accionantes está relacionada con el objeto de la litis, esto es, si la inclusión o no de bienes hace parte del objeto del trámite sucesoral, debate que ya está más que superado; refirió que la conservación de los bienes de la sucesión, hace parte del trámite sucesoral y se puede resolver nombrando administradores o secuestres, lo que ya se hizo; además, que se configura una carencia de objeto ya que la petición esbozada por los quejosos ya fue resuelta por auto de noviembre 29 de 2023 proferido por la agencia judicial accionada, en el que se reiteró a los petentes que en relación con los bienes, es una situación ya resuelta y que se va a nombrar un secuestre y mientras éste se posesiona, tres herederos actuarán como administradores.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2 591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el decreto 2591 de 1991.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una la decisión judicial.

2.1. Del caso concreto

En el sub examine, la inconformidad de los accionantes radica esencialmente en que, a su criterio, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL incurrió en la vulneración de su derecho fundamental de petición, al no haber resuelto en torno a la solicitud elevada el 6 de octubre de 2023, al interior del proceso sucesorio de los causantes Jesús Antonio Ruiz Salinas y Marina Jaramillo de Ruiz, mediante la cual se solicitó que se ofreciera información sobre quién pagaría los daños y perjuicios que se ocasionarían si ocurría algún siniestro con los locales comerciales incluidos en el proceso y que se encuentran en mal estado y por mantener una medida cautelar sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 002-2421, 002-2422, 002-2423, 002-3445, 022-3446, 002-3447 y 002-2409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, pese a que son de su propiedad y no de la sucesión.

2.2. Problema Jurídico

Acorde a la queja de los accionantes, corresponde a esta Colegiatura determinar si, es procedente la acción de tutela en razón de una presunta omisión o mora judicial para resolver la solicitud presentada al interior del proceso sucesorio de que da cuenta la acción tutelar; asimismo, si se encuentran cumplidos los requisitos de subsidiaridad e inmediatez propios de la acción de tutela frente a la pretensión de levantamiento de medida cautelar y en caso positivo, si incurrió el juez accionado en vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso – Mora judicial

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales*".

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: "*Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: "El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver".

Pues bien, al entronizarse al sub examine, se hace necesario acotar que sobre la mora judicial que se invoca, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ha dicho:

*"A este propósito cumple señalar que las situaciones de morosidad que pueden dar lugar a la protección por esta vía constitucional son aquellas que carezcan de justificación, como reiteradamente lo ha expuesto esta Sala de la Corte al resolver acciones de esta especie motivadas por mora judicial, dando lugar a la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso, sólo cuando ésta es el resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad judicial, y no cuando la mora obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas (consultar, entre otros fallos, sent. 29 de abril de 2009, exp.2009-00021-01; 19 de septiembre de 2008, exp.2008-01138-00; sent. 5 de marzo de 2009, exp.2009-00047-01)."*¹

Asimismo, en sentencia más reciente ha precisado la Alta Corporación lo siguiente:

¹ Radicado 11001-02-03-000-2009-01213-00 Sentencia del 23 de julio de 2009 M.P William Namén Vargas.

"Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

"De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio².

Es así como, para que el juez constitucional pueda declarar configurada la mora judicial injustificada, se hace menester el análisis de los siguientes

² Sentencia T-052 de 2018

aspectos: i) Un incumplimiento de los términos judiciales para adelantarse una actuación judicial; ii) la complejidad del asunto; iii) que exista una omisión injustificada atribuible al operador judicial.

2.3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad "*...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador*"³.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad⁴.

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

i) Defecto orgánico: se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia⁵.

ii) Defecto procedimental absoluto: *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*⁶. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se

⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)⁷.

iii) Defecto fáctico: *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*⁸. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable⁹.

iv) Defecto material o sustantivo: *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*¹⁰. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto¹¹.

v) Error inducido: *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*¹². Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: a) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, b) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) Decisión sin motivación: *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*¹³. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

⁸ Ibidem

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

¹¹ Ibid.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

vii) Desconocimiento del precedente: *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*¹⁴.

viii) Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales¹⁵.

2.4. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado

En el sub examine se otea, en primer lugar, que los accionantes, en esencia, se duelen de:

- (i)** la mora en la que incurrió el juzgado accionado, en resolver sobre la solicitud elevada el 6 de octubre de 2023, al interior del proceso sucesorio de los causantes Jesús Antonio Ruiz Salinas y Marina Jaramillo de Ruiz, mediante la cual se pretendió que se ofreciera información sobre quién pagaría los daños y perjuicios que se ocasionarían si ocurría algún siniestro con los locales comerciales incluidos en el proceso y que se encuentran en mal estado;
- (ii)** mantener una medida cautelar sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 002-2421, 002-2422, 002-2423, 002-3445, 022-3446, 002-3447 y 002-2409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, pese a que son de su propiedad y no de la sucesión.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.*

Así las cosas, al examinar los elementos probatorios que obran en el expediente digital, como actuaciones relevantes se evidencia que los tutelantes elevaron petición ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL, el 6 de diciembre de 2023, mediante la cual formularon las siguientes preguntas: "1. *¿En el evento que ocurra un siniestro en algunos de los locales mencionados anteriormente y que se encuentran en riesgo en el bien se identifica con la M.I.002-2421 de la ORIPA quien o quienes son las personas responsables: ¿la sucesión, el juzgado o nosotros? ...2. ¿Con relación a los otros bienes, quien se hace responsable del deterioro y de los daños y perjuicios que nos están causando la sucesión o el juzgado?* (sic), lo anterior, luego de dar cuenta que son propietarios dominantes de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 002-2421, 002-2422, 002-2423, 002-3445, 022-3446, 002-3447 y 002-2409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, los cuales no debían estar vinculados en el proceso conforme a los certificados emitidos por la Oficina de Registro anexados y tras indicar que el predio identificado con matrícula Nro. 002-2421 presentaba deterioro y consecuente riesgo para la población.

Ahora bien, el juzgado accionado se pronunció mediante proveído del 29 de noviembre de 2023, en el que luego de realizar un recuento de las actuaciones judiciales surtidas al interior del proceso sucesorio y de resolver en torno a otras pretensiones, indicó que lo atinente a la discusión de la titularidad de los bienes denunciados como de la sucesión, se trataba de un asunto ya definido en virtud de lo decidido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia y el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, cuando dispusieron que por la simulación decretada respecto de las escrituras mediante las cuales los causantes Ruiz Salinas y Jaramillo Ruíz vendían sus bienes, los mismos regresaron a su dominio, razón por la que se logró la inscripción de la medida de embargo y posterior secuestro, por lo que no había lugar a entrar en otras disquisiciones sobre tal aspecto.

Ahora bien, frente a la anterior determinación solo la señora HILDA MARIELA VELASQUEZ DUQUE formuló el 5 de diciembre de 2023 recurso de reposición, el cual se encuentra pendiente por ser resuelto.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral emitió pronunciamiento en torno a los cuestionamientos realizados por la parte accionante, en relación con la titularidad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 002-2421, 002-2422, 002-2423, 002-3445, 022-3446, 002-3447 y 002-2409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, determinando que no había lugar a abordar de fondo el asunto planteado, en tanto se trata de un asunto que ya fue zanjado en decisiones judiciales anteriores que hacen tránsito a cosa juzgada, con lo que dio cuenta de los fundamentos de su decisión, providencia que para el caso de los actores constitucionales no fue objeto de recurso alguno, en tanto solo procedió a actuación de tal naturaleza la señora HILDA MARIELA VELASQUEZ DUQUE quien formuló a través de su apoderado judicial recurso de reposición, el cual aún no ha sido resuelto por el juzgado.

De tal guisa, *in casu* no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad, habida consideración que la actuación que se tilda como vulneradora de los derechos fundamentales de los accionantes, no fue debatida por los mismos al interior del proceso sucesorio de que da cuenta la acción de tutela.

Es así como frente a la determinación del juez de conocimiento de no acceder a la pretensión de los tutelantes en relación con las medidas cautelares del proceso, éstos no esbozaron petición o inconformidad de ninguna clase, siendo así como lo pretendido es acudir a la acción de tutela para obtener el adelantamiento de un trámite que es propio y exclusivo del juez natural y revivir oportunidades procesales fenecidas, lo que torna improcedente el mecanismo de resguardo frente a la decisión judicial en cita.

Y es que, al respecto, el art. 318 del Código General del Proceso consagra que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

De la anterior preceptiva es potísimo que el recurso de reposición se erige como un mecanismo legal expresamente consagrado por el legislador para cuestionar los autos dictados al interior de los procesos, entre los que se encuentran aquellos del de la naturaleza del que pretende debatirse.

Ahora bien, dable es señalar que los accionantes no esgrimieron ningún argumento tendiente a justificar su omisión para formular el referido medio impugnativo dentro del escenario legal que correspondía, esto es, al interior del proceso sucesorio, siendo así como lo pretendido ahora es cuestionar la decisión adoptada y con la cual se encuentran inconformes, desconociendo con ello, que las vías ordinarias de procedimiento no pueden ser suplidas mediante el uso de la acción constitucional.

Es así como no obstante haber contado con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para discutir la presunta irregularidad que ahora alegan en sede constitucional, que era el recurso de reposición, los tutelantes omitieron hacer uso de dicho mecanismo sin ninguna justificación valedera, pues se itera, incluso se desconocen las razones por las cuales decidieron adoptar una actitud pacífica, pues ninguna referencia efectuó al respecto, siendo diáfano en todo caso que se encontraban representados por profesional del derecho con el que se garantizó su adecuada defensa técnica.

Así las cosas, se insiste en que, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico vigente, era el recurso de reposición el medio de defensa judicial que se erigía como herramienta idónea para cuestionar la legalidad de la determinación del juzgado accionado y obtener de tal manera la adecuación a derecho de la misma, idoneidad esta que incluso ha sido estudiada por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Mediante auto del 8 de mayo de 1988, el juzgado definió la fecha de la notificación a la parte demandada, concluyendo que la misma se había realizado el 3 de septiembre de 1997, y, en consecuencia, declaró “sin valor ni efectos” algunas providencias judiciales y las notificaciones personales efectuadas a la accionante, además de tener por no presentada la contestación de la demanda por haberse presentado en forma extemporánea. Este auto no fue recurrido por la parte demandada en el proceso civil, siendo el recurso de reposición el medio idóneo para controvertir la legalidad de la determinación del juzgador, evidenciándose

de esta manera, una omisión que no puede ser suplida mediante el empleo de la acción de tutela.¹⁶ (subrayas fuera del texto).

La existencia de la aludida herramienta judicial riñe abiertamente con la residualidad de la acción de amparo constitucional, pues teniendo la posibilidad que su asunto fuere estudiado de fondo por el Juez natural, no lo hicieron, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en este aspecto:

“3. La acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales. Lo anterior significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁷. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos¹⁸.

Ahora bien, en un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, - hoy jurisprudencia consistente y reiterada -, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios¹⁹.

(...)

En el mismo sentido, la Corte de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela no procede cuando el accionante ha dejado de acudir a los medios de defensa dentro del proceso judicial²⁰.

¹⁶ Sentencia T-684 de 1998

¹⁷ Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-543/93, T 327/94, T-054/03

¹⁹ Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto pueden consultarse entre otras las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.

²⁰ Este principio posee algunas excepciones cuando la responsabilidad del vencimiento de términos no se puede atribuir al accionante. Al respecto, Corte Constitucional. Sentencia. T-567/98, T-329/96, T-654/98.

Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela".

Ahora bien, no obstante lo que viene de trasuntarse, lo cierto es que del examen del dossier se evidencia que el Juez Promiscuo del Circuito de Abejorral en realidad no ha emitido pronunciamiento puntual en torno a los restantes cuestionamientos realizados por los actores constitucionales, atinentes a que "1. *¿En el evento que ocurra un siniestro en algunos de los locales mencionados anteriormente y que se encuentran en riesgo en el bien se identifica con la M.I.002-2421 de la ORIPA quien o quienes son las personas responsables: ¿la sucesión, el juzgado o nosotros? ...2. ¿Con relación a los otros bienes, quien se hace responsable del deterioro y de los daños y perjuicios que nos están causando la sucesión o el juzgado?* (sic), aspectos sobre los cuales debía pronunciarse, esto es, determinando o no la procedencia de los mismos, bien sea en forma positiva o negativa.

Así las cosas, refulge diáfano que el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL se ha hecho incurso en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso que le asiste a los aquí quejosos, habida consideración que de los elementos confirmatorios adosados a la presente acción constitucional, resulta evidente que no ha dado trámite a las solicitudes anunciadas, lo que no se compadece con el deber que tiene todo administrador de la justicia de dar celeridad a los procesos, máxime cuando el asunto planteado no es de alta complejidad y sobre el mismo necesariamente debe emitirse alguna determinación.

La anterior circunstancia claramente conlleva a conceder el amparo invocado por los actores constitucionales frente al Juzgado convocado y específicamente sobre los tópicos referidos, en aras de velar por la protección de los derechos fundamentales y por la armonía del ordenamiento jurídico.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, se dispondrá el amparo del derecho al debido proceso de los accionantes y como consecuencia de

ello, se ordenará al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL que, en el término señalado en la parte resolutive de esta sentencia, proceda a resolver en torno a los cuestionamientos efectuados por los accionantes, consistentes en: *1. ¿En el evento que ocurra un siniestro en algunos de los locales mencionados anteriormente y que se encuentran en riesgo en el bien se identifica con la M.I.002-2421 de la ORIPA quien o quienes son las personas responsables: la sucesión, el juzgado o nosotros?...2. ¿Con relación a los otros bienes, quien se hace responsable del deterioro y de los daños y perjuicios que nos están causando la sucesión o el juzgado?* (sic) determinando o no la procedencia de los mismos y en forma positiva o negativa, pero en todo caso mediante decisión motivada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONCEDE el amparo del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes OSCAR HERNAN, MANUEL RUBEN y MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO y en consecuencia, se ordena al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL que en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver sobre los cuestionamientos realizados por la parte accionante en memorial presentado el 6 de octubre de 2023, al interior del proceso sucesorio de que da cuenta la acción tutelar, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

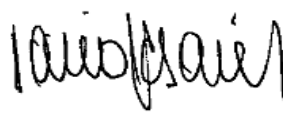
CUARTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



(AUSENTE CON JUSTIFICACION)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 15-01-2024, mediante este aviso se notifica a , **A ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CONCORDIA, COOPERATIVA DE GESTIÓN FARMACÉUTICA EN REORGANIZACIÓN, CENTRO MÉDICO VALLE DE ATRIZ, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN HUILA, A LA SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTROLARÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO GNB COLOMBIA, HELM BANK, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA Y BANCAMIA; ASÍ MISMO DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo en la acción de tutela de primera instancia proferido el 15-01-2024 promovida por EMSSANAR EPS SAS contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA radicado **05000 22 13 000 2023 00256 00**. A este efecto se transcribe la parte pertinente:

" PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada por Emssanar EPS SAS en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia Antioquia, conforme a las razones expuestas..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 15-01-2024.

Se anexa providencia

Medellín, 16 de enero 2024

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

2023 00611

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sala Civil – Familia

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso:	Acción de tutela- Primera instancia
Accionante:	Emssanar EPS SAS
Accionado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia
Radicado:	05000 22 13 000 2023 00256 00
Asunto:	Declara improcedente acción de tutela
Sentencia de T. No.	003

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 003

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por Emssanar EPS SAS, por intermedio de apoderado judicial, contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1 Fundamento fáctico de la acción y pretensiones

Narró el apoderado de la accionante que en Resolución 2022320000000292-6 del 2 de febrero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la EPS, el 31 de mayo en Resolución 2022320000002546-6 ordenó la intervención forzosa administrativa y mediante Resolución 2023320030003631-6 prorrogó la intervención hasta el 31 de mayo de 2024.

Destacó que la Superintendencia resolvió: (...) *ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así: (...) Medidas preventivas obligatorias. c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la **suspensión***

Rad. 05000 22 13 000 2023 00256 00

de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida (...) d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.

El 12 de diciembre de 2023, en una consulta realizada en la página de la Rama Judicial, se evidenció que en el Juzgado Civil del Circuito de Concordia cursa un proceso ejecutivo con radicado 2023 00129, al cual se han acumulado varias demandas. En autos del 1 y 6 de diciembre de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago y decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas maestras de la EPS.

El 12 y 14 de diciembre de la anualidad pasada, solicitó al despacho declarar la nulidad y suspensión de la medida de embargo. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 2023320030003631-6 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, normatividad y jurisprudencia relacionada con la inembargabilidad de los recursos del sistema de salud y la vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de seguridad social en salud.

Señaló que las cuentas maestras de la EPS constituyen un patrimonio público destinado a la prestación del servicio de salud de los usuarios del régimen subsidiado. En consecuencia, no pueden ser utilizadas por la entidad para cubrir obligaciones financieras, tales como el pago de salarios, proveedores o impuestos. Además, destacó que sus recursos son inembargables, salvo los casos expresamente contemplados por la Ley.

Para el gestor, la falta de pronunciamiento por parte del juzgado frente a las peticiones presentadas antes de la vacancia judicial generaría un “*eventual colapso en la normal prestación de servicios de salud y las consecuencias económicas y sociales ya referidas.*” Advirtió que, como consecuencia del embargo, el ADRES no podrá asignar a la EPS “*ningún rubro por concepto de UPC, y al impedirse el libre flujo de los recursos del sistema de salud se genera una obstrucción en la posibilidad de hacer el reconocimiento y pago de los servicios que prestan las IPS a los afiliados, así como también se impide a la EPS acceder al porcentaje de gasto administrativo para operar, a los recursos para adelantar programas de promoción y prevención, y a los dineros para garantizar el pago de incapacidades, licencias de*

maternidad y paternidad y demás prestaciones que involucran el mínimo vital de los afiliados”.

Destacó cómo las actuaciones adelantadas por el juzgado configuran (i) un defecto orgánico toda vez que el juez carece de jurisdicción para iniciar o continuar el proceso ejecutivo en atención a la intervención forzosa administrativa de la EPS (ii) desconocimiento del precedente – sentencia T053 de 2022 en relación con la inembargabilidad de las cuentas maestras. (iii) falta de motivación en la decisión.

1.2 Petición

Con fundamento en la referida *causa petendi* solicitó amparar los derechos fundamentales vulnerados por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia y, en su lugar, (i) dejar sin efectos de “manera definitiva” las providencias 183,184 y 187 y oficios 623 del 1 y 6 de diciembre de 2023, mediante las cuales se libró mandamiento de pago y ordenó el embargo y secuestro sobre las cuentas maestras de la EPS. (ii) el levantamiento de la medida. (iii) tener en cuenta el impacto en la vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios, los trabajadores y la red hospitalaria y farmacéutica que requiere el suministro de recursos para la compra de insumos hospitalarios, el pago de nómina, incapacidades, licencias de maternidad entre otros.

Como medida provisional deprecó: “*como único recurso y ante la **vacancia judicial** a efectos de evitar un perjuicio irremediable se ordene por ustedes como jueces constitucionales, se deje sin efectos las providencias que ordenaron el embargo y el secuestro sobre la **CUENTA MAESTRA** de la **EPS EMSSANAR**, dentro del proceso ejecutivo no. **05209318900120230012900** proferidos por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CONCORDIA**, Autos número 183,184 y 187 y oficio 623 de fecha 1 y 6 de diciembre de 2023, en los cuales se libró mandamiento de pago y ordenó la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** sobre la **CUENTA MAESTRA** de la **EPS EMSSANAR SAS**, por el valor a la fecha de **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.300.000.000)** proceso promovido por la ESE Hospital San Juan De Dios De Concordia, Cooperativa De Gestión Farmacéutica Integral En Reorganización, el Centro Médico Valle De Atriz, en contra de la **EPS EMSSANAR”**.*

1.3 Actuación procesal y réplica de los accionados

1.3.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 15 de diciembre de 2023, contra el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Concordia, se ordenó la vinculación de la ESE Hospital San Juan de Dios de Concordia, Cooperativa de Gestión Farmacéutica en reorganización, Centro Médico Valle de Atriz, ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón Huila y a todos los sujetos que actúan como parte o intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 2023 00129 y demandas acumuladas; a la Superintendencia de Nacional de Salud y Superintendencia Financiera de Colombia, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Ministerio de Salud y Protección Social, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Coomeva, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Coopcentral, Banco Pichincha S.A, Banco Mundo Mujer, Banco ITAU, Banco GNB Colombia, Helm Bank, Banco W, Banco Procredit, Banco Falabella y Bancamia; concediéndoles el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa.

Se concedió la medida provisional solicitada por la parte y se ordenó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia excluir de la medida de embargo los recursos que se encontraban depositados en cuentas maestras de recaudo. Además, limitar el embargo de las demás cuentas a aquellas que contengan recursos propios de la EPS, y, además, se encuentren dentro de las excepciones de inembargabilidad respecto de los recursos del SGSSS. Esta decisión debía cumplirse a más tardar el 19 de diciembre de 2023, antes del comienzo de la vacancia judicial.

1.3.2 El Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia Antioquia informó haber dado cumplimiento a la medida provisional decretada por este Tribunal.

Resaltó que la presente acción constitucional incumple el principio de subsidiariedad, al no haberse agotado los mecanismos ordinarios al interior del proceso ejecutivo. Explicó cómo la parte demandada fue notificada del auto que libró mandamiento en su contra el pasado 19 de diciembre de 2023, y que las solicitudes presentadas por la EPS la semana anterior a la vacancia judicial y relacionadas con la declaratoria de nulidad y levantamiento de medidas fueron resueltas en providencia de la misma

fecha, decisiones respecto de las cuales proceden los recursos de reposición y apelación.

Negó la existencia de un defecto orgánico en los autos que libraron mandamientos de pago, al tratarse, en principio, de obligaciones constituidas con posterioridad a la intervención de la EPS.

Indicó cómo la Corte Constitucional en sentencia T 53, limitó únicamente el embargo de las cuentas maestras de recaudo y no a los recursos existentes en las demás cuentas o subcuentas incluyendo la cuenta maestra de pago *“este sentido, con el acatamiento de la medida provisional ordenada por el h. tribunal, en el sentido de limitar los embargos, excluyendo de ellos las cuentas maestras de recaudo, así como el de los dineros que no integren el patrimonio de la EPS, no se desconoce el precedente Constitucional de la citada sentencia”*.

1.3.3 La Superintendencia Financiera de Colombia (SCF) subrayó que en su base de datos no figura solicitud o queja presentada por la accionante, así como la inexistencia de hechos o pretensiones que los relacionen con la vulneración alegada en la acción tuitiva. Alegó carecer de competencia para determinar la procedencia o improcedencia de una orden de embargo emanada de una autoridad judicial.

Señaló haber impartido a sus vigilados diversas órdenes relacionadas con el deber que les asiste de respetar a las autoridades y colaborar con la justicia. Preciso que las entidades vigiladas por esa Superintendencia no deben aplicar embargos sobre los recursos que tienen naturaleza de inembargables. No obstante, en caso de que la autoridad insista en la aplicación de la medida, la misma deberá ser acatada.

1.3.4 La ESE Hospital San Vicente de Paúl de Garzón se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la EPS, al no ser parte del proceso judicial con radicado 2023 00129.

1.3.5 Frente al caso concreto, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), argumentó carecer de legitimación en la causa por pasiva, dado que no fue esa entidad la que dispuso el embargo o, en su lugar, aplicó la medida cautelar.

Resaltó cómo conforme a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia los recursos del SGSSS administrados por la Adres y que corresponde girarlos a las EPS para la financiación del régimen subsidiado son inembargables, lo mismo sucede con

aquellos que corresponde girar directamente a las IPS, *en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.* Decretar la medida sobre estos recursos, desconoce el carácter fundamental, autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud. Adicionalmente señaló que decretar medidas de embargo sobre recursos inembargables sin justificación afectando el flujo de recursos del sistema, constituye falta disciplinaria.

Por último certificó sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social depositados en las cuentas maestras creadas por EMSSANAR EPS y solicitó conceder la presente acción dado que los recursos del SGSSS son de carácter inembargable.

901021565	EMSSANAR E.S.S	031-000230-23	AHORROS	BANCOLOMBIA	MOVILIDAD
		482800023277	AHORROS	DAVIVIENDA	RECAUDO NO SGP
		379400000806	AHORROS	DAVIVIENDA	SGP
		379400000814	AHORROS	DAVIVIENDA	PAGOS
		83870842571	AHORROS	BANCOLOMBIA	Proc. Compensación Giro Directo
		379400000830	AHORROS	DAVIVIENDA	Régimen Subsidiado
		379400001432	AHORROS	DAVIVIENDA	PRESUPUESTOS MAXIMOS RC
		379400001424	AHORROS	DAVIVIENDA	PRESUPUESTOS MAXIMOS RS

Tomado del PDF 017RespuestaAdres

1.3.6 La Cooperativa de Gestión Farmacéutica Integral en Reorganización se opuso a la prosperidad de la presente acción, argumentando la carencia de relevancia constitucional y falta de acreditación de la vulneración de los derechos fundamentales alegados. Indicó que la procedencia de la tutela desconocería la existencia de un mecanismo idóneo y preestablecido para el proceso ejecutivo, además de deslegitimar al juez natural de la causa y pasar por alto los mecanismos ordinarios para que la EPS plantee su controversia.

Señaló que la parte accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y destacó cómo la EPS cuenta con opciones para garantizar los derechos fundamentales de sus afiliados, como la posibilidad del giro directo.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la salvaguarda constitucional.

1.3.7 La Contraloría General de la República y Contraloría Delegada para el Sector Salud solicitó la desvinculación ante la falta de vulneración de ese Ente de Control de las prerrogativas alegadas. Agregaron que los argumentos jurídicos presentados por la EPS son inexactos en relación con la inembargabilidad de los recursos de la salud.

1.3.8 El Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó no ser la entidad que eventualmente haya violado o amenazado los derechos fundamentales del accionante y, por ende, solicitó la desvinculación del presente trámite.

1.3.9 El Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Pichincha S.A., Banco Falabella, Bancamía, Banco Caja Social y Banco W solicitaron la desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa.

1.4 Solicitud ampliación medida cautelar y apertura incidente de desacato.

En escritos presentados el 19 de diciembre de 2023 y 12 de enero de 2024, el apoderado de la entidad demandante solicitó iniciar incidente de desacato contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia al considerar que la providencia emitida el 18 de diciembre de 2023, es contraria a la orden emitida por este Tribunal el 15 del mismo mes y año, dado que en la citada providencia *“no se especifica cuáles son las cuentas que se excluyen de la medida cautelar por el carácter de inembargabilidad, ni se limita en cuánto asciende la medida cautelar, teniendo en cuenta las que si procede la medida”*.

Deprecó aclarar o ampliar la medida provisional en el sentido de indicar *“que la inembargabilidad de los recursos del sistema de salud que administra la EPS EMSSANAR, ordenada mediante medida provisional incluye los recursos que se encuentren en todas las cuentas maestras donde se recauda GASTO ADMINISTRATIVO PARA LA OPERACIÓN DE LA EPS, “SENTENCIA C-1040 DE 2003” los recursos para el pago de NO PBS (PRESUPUESTOS MÁXIMOS), los que incluye adelantar programas de promoción y prevención, y a los dineros para garantizar el pago de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad y demás prestaciones que involucran el mínimo vital de los afiliados y demás, que se encuentren dentro de las excepciones de inembargabilidad, así mismo lo CERTIFICADOS DE DEPÓSITO QUE AMPAREN LAS RESERVAS TÉCNICAS, toda vez que la operación administrativa de la EPS, continua en riesgo y con ello la parálisis sistemática del servicio público de la salud a nivel nacional. En caso de adelantar el trámite incidental pidió informar a las entidades financieras, “en especial*

el BANCO DAVIVIENDA, quien al parecer congelo todas las cuentas maestras de Emssanar SAS, según se observa en el expediente digital del proceso ejecutivo”.

Para el tutelante, la orden del juzgado accionado no se ajusta en su integridad a la medida provisional decretada por esta Sala en providencia del 15 de diciembre de la anualidad pasada, *“pues no se especifica cuáles son las cuentas que se excluyen de la medida cautelar por el carácter de inembargabilidad, ni se limita en cuánto asciende la medida cautelar, teniendo en cuenta las que si procede la medida”.*

Finalizó haciendo referencia al marco jurídico del principio de inembargabilidad del recurso administrativo y la no inembargabilidad de las cuentas donde se destinan recursos administrativos para el normal funcionamiento de las EPS. Además, manifestó que, si bien la EPS está agotando los recursos ante el juez ordinario, *“la operación en salud no permite ninguna espera toda vez que de ser enviados los recursos financieros a los depósitos judiciales, se coloque en riesgo a los usuarios y toda una red de prestadores, toda vez que la interpretación que deja el despacho en los **AUTOS QUE DECRETAN MEDIDA CAUTELAR** deja abierta la posibilidad a que se embargue todas las cuentas y depósitos que ya tienen la connotación de inembargables”.*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

La jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
 2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
 4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
 5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
 6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.
- No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.

2.2 El sub iudice

En el caso puesto a consideración de la Sala, Emssanar EPS SAS, por intermedio de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia al considerar que este despacho judicial vulnera los derechos fundamentales de la EPS al librar mandamiento de pago en su contra a pesar de estar intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, así mismo al decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de sus cuentas maestras, pues, estas contienen recursos que constituyen patrimonio público destinados a la prestación del servicio de salud de los usuarios del régimen subsidiado.

Tanto el auto que libró mandamiento de pago como el que decretó el embargo de las cuentas de la entidad accionante son susceptibles de recursos, frente al primero procede la reposición, y frente al segundo la reposición y la apelación. La pregunta que surge entonces es: ¿debe el juez de tutela abordar el estudio de la petición dirigida a dejar sin valor el auto que libró mandamiento de pago y el levantamiento

de la medida cautelar de embargo de las cuentas de la EPS, a pesar de existir recursos judiciales ordinarios para resolver tales cuestiones?

Independiente de los argumentos expuestos por el gestor constitucional para cuestionar el mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares, el juez de tutela como requisito de procedibilidad de la tutela debe examinar la existencia de mecanismos ordinarios para discutir las decisiones objeto de cuestionamiento constitucional así como su idoneidad. Si existe un mecanismo ordinario y, además, este puede corregir la situación que se plantea como vulneradora de las prerrogativas constitucionales, la tutela se torna improcedente.

En relación con el auto que libró mandamiento de pago, solo es procedente el recurso de reposición, pues, la apelación para estos casos no está contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso (norma que consagra los autos susceptibles de apelación) ni en ninguna otra norma del estatuto procesal civil. El accionante, frente al mandamiento de pago, interpuso el recurso de reposición, el 12 de enero de la presente anualidad, y en la actualidad se encuentra pendiente de ser resuelto.

Frente al auto que decretó las medidas cautelares no solo es procedente el recurso de reposición, porque no hay norma que lo prohíba, sino que también puede interponerse la apelación, dado que el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso que señala los autos apelables, prescribe como susceptible de este recurso la providencia que: **“... resuelva sobre una medida cautelar”**.

Lo anterior acredita de entrada que existen mecanismos ordinarios para controvertir ambas decisiones, luego, la acción de tutela se torna improcedente atendiendo a su naturaleza subsidiaria y residual que exige la inexistencia de mecanismos ordinarios. Excepcionalmente pese a existir recursos la acción constitucional es viable, cuando los mecanismos son inidóneos o ineficaces. No obstante, para este Tribunal en el caso de estudio no hay argumento alguno para afirmar que las irregularidades alegadas en el mandamiento de pago, como en el decreto de medidas cautelares, no pueden resolverse de forma idónea y eficaz por los recursos de reposición y apelación.

La falta de eficacia de los recursos se traduce en la incapacidad de resolver de forma apropiada y oportuna las irregularidades alegadas. Sin embargo, al examinar el escenario jurídico planteado en este caso, no puede afirmarse que los recursos

de reposición y apelación no pueden remediar la vulneración de derechos invocada, de estimarse que efectivamente existe.

Si bien, la resolución no es inmediata, no se está en frente de una situación que revele la imposibilidad de una respuesta pronta de la administración de justicia, pues, las inconformidades planteadas no tienen que esperar el surtimiento de todas etapas procesales para su definición. Por el contrario, después del respectivo traslado pueden ser definidas sin ningún tipo de impedimento. Es más, al examinar el expediente, se observa que el 12 de diciembre de 2023 la entidad accionante apenas presentó el primer escrito en el proceso ejecutivo, y solo 3 días después interpuso la acción de tutela.

A la fecha, no se ha surtido siquiera el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento, y aún se está en el término para interponer reposición y apelación en contra del auto que decretó las medidas cautelares, esto, atendiendo que la notificación de la EPS en el proceso ejecutivo, apenas se dio el 19 de diciembre de 2023. En este escenario, resulta inadecuado sostener que los recursos son ineficaces o inidóneos, cuando ni siquiera ha transcurrido el término de traslado, y solo han transcurrido 3 días desde la notificación personal de la accionante.

Si bien existen algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en relación con la posibilidad de flexibilizar el requisito de la subsidiariedad, en relación con graves yerros en las decisiones judiciales, es indiscutible que la misma Corporación y la Corte Constitucional de forma mayoritaria han consolidado una clara línea con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela entre los que se inscribe el de la subsidiariedad. Por ello no basta evidenciar un yerro judicial, sino que se requiere además que la parte afectada haya agotado **debida y oportunamente** los mecanismos y recursos ordinarios y extraordinarios a su disposición y en el marco del mismo proceso judicial, antes de exponer sus quejas ante el juez de tutela. Tampoco es posible elegir entre el medio ordinario de defensa y la acción de tutela como si se tratara de dos alternativas viables, pues al respecto debe recordarse que la Corte Constitucional ha sido persistente en la necesidad del examen y cumplimiento del requisito de la subsidiariedad en especial cuando se emplea la acción de tutela contra providencias judiciales; así lo ha explicado dicha Corporación:

La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional afirmó con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que no es el “medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”[14].

Por lo anterior, le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente[15]; puesto que, “bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”[16]. En consecuencia, “el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas [17]¹. (negrillas agregadas)

Así las cosas, para este Tribunal no es procedente el amparo constitucional deprecado, porque no corresponde al juez de tutela invadir la órbita del juez ordinario, decidiendo sobre cuestiones que están pendientes de ser definidas en el trámite propio del proceso, y porque los recursos ordinarios para cuestionar las decisiones judiciales debatidas no muestran ser ineficaces o inidóneos.

Por último, es pertinente precisar que si bien al momento de admitir la acción constitucional, se concedió la medida cautelar solicitada, tal decisión se dio atendiendo a la proximidad de la vacancia judicial; sin embargo, dada la reanudación de las actividades de la administración de justicia, y la consideración respecto a la idoneidad de los recursos ordinarios existentes, lo adecuado es que el juez de conocimiento resuelva la controversia planteada, sin la intervención del juez constitucional, salvo, el requerimiento para que atendiendo la naturaleza del asunto, resuelva los recursos interpuestos a la mayor brevedad posible.

¹ Sentencia T-001 de 2017.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada por Emsanar EPS SAS en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia Antioquia, conforme a las razones expuestas.

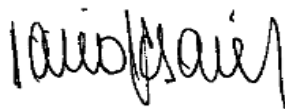
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar concedida en el auto que admitió la acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL.